



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

121

Sexta reunión de
directores nacionales de aduanas
de la ALADI
17-18 de octubre de 1988
Mar del Plata - Argentina

ALADI/DNA/VI/di 4
16 de setiembre de 1988

RESTRINGIDO

BRASIL

NORMAS RELATIVAS A LA APLICACION DEL
CODIGO DE VALORACION EN ADUANA

Fuente: Ediciones Aduaneras de julio de 1986 sobre el "Acuerdo de Valoración Aduanera". Parte relativa a las normas de carácter nacional.

Nota: Traducida por la Secretaría de la ALADI.

//

INSTRUCCION NORMATIVA SRF No. 84 - DEL 17 DE JULIO DE 1986Establece normas para la aplicación del Acuerdo de Valoración en Aduana

El Secretario de la "Receita Federal", en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3o. del Decreto No. 92.930, del 16 de julio de 1986, que promulgó el Acuerdo sobre la Instrumentación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) -Acuerdo de Valoración Aduanera- y considerando que:

- a) El referido Acuerdo entrará en vigencia, en el Brasil, a partir del día 23 de julio de 1986;
- b) La pauta de valor mínimo y el precio de referencia, de que tratan los artículos 94 y 95 del Reglamento Aduanero, aprobado por el Decreto No. 91.030/85, continuarán aplicándose, teniendo en cuenta la reserva hecha por el Brasil, en los términos del artículo 1, párrafo 3o., del Protocolo Adicional al Acuerdo de Valoración en Aduana, resuelve:

1. La base de cálculo del Impuesto de Importación es el valor aduanero de la mercadería importada, determinado según las reglas del Acuerdo de Valoración en Aduana.

1.1 Las normas del Acuerdo de Valoración en Aduana se aplicarán a los despachos aduaneros de importación iniciados a partir del día 23 de julio de 1986 (artículo 90 del Reglamento Aduanero).

1.2 La pauta de valor mínimo y el precio de referencia, de que tratan los artículos 94 y 95 del Reglamento Aduanero, prevalecerán como base de cálculo siempre que sea inferior a la verificada según las reglas del Acuerdo de Valoración en Aduana.

2. La verificación y la entrega de la mercadería al importador no significará, en ningún caso, la aprobación del valor aduanero declarado en el despacho, el que podrá ser cuestionado por la fiscalización durante un quinquenio.

2.1 Todos los datos e informaciones que subsidien la determinación del valor aduanero deberán permanecer a disposición de la fiscalización por un quinquenio.

3. Las reglas del Acuerdo de Valoración en Aduana se aplicarán exclusivamente a los despachos para consumo.

3.1 En los despachos que no sean para consumo deberá declararse, como base de cálculo del Impuesto de Importación, el precio por el que la mercadería o mercadería similar se ofrece normalmente a la venta en el mercado mayorista del país exportador, ampliado con las siguientes partidas:

- a) Gastos efectivamente pagados para la colocación de la mercadería a bordo del vehículo que la transporte al Brasil;
- b) Flete hasta el puerto o aeropuerto de descarga o al punto de frontera de entrada al país; y
- c) Seguro relativo al transporte.

//

4. Los coordinadores de los Sistemas de Control Aduanero, Tributación e Informaciones Económico-Fiscales complementarán este Acto, mediante una norma de ejecución conjunta.

D.O.U. de 21/07/86.

INSTRUCCION NORMATIVA SRF No. 85 - DEL 17 DE JULIO DE 1986

Dicta normas transitorias para la aplicación del Acuerdo de Valoración en Aduana

El Secretario de la "Receita Federal", en uso de sus atribuciones, y considerando que:

- a) El Acuerdo de Valoración en Aduana, promulgado por el Decreto No. 92.930, el 16 de julio de 1986, entrará en vigencia, en el Brasil, a partir del 23 de julio de 1986;
- b) Que dicha promulgación solamente ocurrió el 17 de julio de 1986, fecha de la publicación en el DOU del Decreto arriba mencionado;
- c) Que la complejidad del Acuerdo y la necesidad de los importadores de adaptarse a sus normas exigirán un tiempo más prolongado para su perfecto conocimiento y aplicación, resuelve:

1. En los despachos aduaneros iniciados a partir del 23 de julio de 1986 y hasta el 30 de setiembre de 1986, los importadores continuarán declarando la base de cálculo del Impuesto de Importación según las reglas vigentes anteriormente al Acuerdo de Valoración en Aduana.

2. La corrección de la base de cálculo deberá hacerse, si fuera el caso, mediante Declaración Complementaria de Importación registrada hasta el 31 de octubre de 1986.

D.O.U. del 21/07/86.

NORMA DE EJECUCION CONJUNTA CCA/CST/CIEF No. 25 - DEL 21 DE JULIO DE 1986

Dicta instrucciones complementarias para la determinación del valor
aduanero según el Acuerdo de Valoración en Aduana

Los coordinadores de los Sistemas de Control Aduanero, Tributación e Informaciones Económico-Fiscales, en uso de las atribuciones que le confiere el ítem 4 de la Instrucción Normativa del SRF No. 084, del 17 de julio de 1986, y observando lo dispuesto en la Instrucción Normativa del SRF No. 085, de la misma fecha, resuelven:

ah

//

//

Dictar instrucciones complementarias para la determinación del valor aduanero de mercadería importada, según las normas del Acuerdo de Valoración en Aduana, promulgado por el Decreto No. 92.930, del 16 de julio de 1986, contenidas en los Anexos I a VI de este Acto.

D.O.U. del 23/07/86.

INSTRUCCIONES PARA LA DETERMINACION DEL VALOR ADUANERO

ANEXO I

INFORMACIONES GENERALES

1. Las normas del Acuerdo de Valoración en Aduana se aplicarán a los despachos aduaneros iniciados a partir del día 23 de julio de 1986 (artículo 90 del Reglamento Aduanero).
2. Para las mercaderías sujetas a la pauta de valor mínimo o al precio de referencia de que tratan los artículos 94 y 95 del Reglamento Aduanero, estos prevalecerán siempre que el valor determinado por las reglas del Acuerdo de Valoración en Aduana sea inferior.
3. El valor aduanero deberá determinarse por la aplicación de uno de los siguientes métodos, previstos en el Acuerdo de Valoración en Aduana:

Primer Método:

Valor de transacción de la mercadería importada (artículo 1o. del Acuerdo).

Segundo Método:

Valor de transacción de mercadería importada idéntica a la mercadería objeto del despacho (artículo 2o. del Acuerdo).

Tercer Método:

Valor de transacción de mercadería importada similar a la mercancía objeto del despacho (artículo 3o. del Acuerdo).

Cuarto Método:

Valor de reventa de mercadería importada (artículo 5o. del Acuerdo).

Quinto Método:

Valor basado en criterios razonables, concordantes con los principios y disposiciones generales del Acuerdo de Valoración en Aduana y con el artículo VII del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), y en datos disponibles en el país (artículo 7o. del Acuerdo).

//

ah

//

3.1 En el momento de la determinación del valor aduanero se harán, cuando fuere el caso, los ajustes a que se refiere el artículo 8o. del Acuerdo de Valoración en Aduana.

4. Los métodos referidos en el ítem anterior deberán obligatoriamente aplicarse en el orden expuesto, utilizándose el segundo método solamente cuando el valor aduanero no pudiere determinarse por el primero, y así sucesivamente.

4.1 Frente a la reserva que hizo el Brasil, en los términos del artículo 1, párrafo 4o., del Protocolo Adicional al Acuerdo de Valoración en Aduana, no se permitirá la inversión del orden de aplicación de los métodos cuarto y quinto, de que trata el artículo 4o. del mismo Acuerdo.

5. El valor, según el sexto método, se determinará por la Secretaría de la "Receita Federal", a pedido del importador, en el cual éste demuestre la imposibilidad de utilizar los demás métodos.

6. La base de cálculo del Impuesto de Importación incluye los siguientes elementos:

- a) El costo de transporte de las mercaderías importadas hasta el puerto o aeropuerto aduanero de descarga, o punto de frontera aduanero de entrada, al país;
- b) Recargos relativos a carga, descarga y manipulación, asociados al transporte de las mercaderías importadas, hasta los locales referidos en el inciso "a" anterior; y
- c) El costo del seguro relativo al transporte.

7. La verificación y la entrega de la mercadería al importador no significarán, en ningún caso, la aprobación del valor aduanero declarado en el despacho, el que podrá cuestionarse por la fiscalización en un período de cinco años.

7.1 Todos los datos e informaciones que subsidien la determinación del valor aduanero deberán permanecer a disposición de la fiscalización, por un quinquenio.

8. El despacho aduanero de importación continuará siendo procesado en base a los formularios ya existentes y según los procedimientos establecidos, correspondiendo al importador declarar el valor aduanero determinado en la forma de las instrucciones dictadas.

9. Sin perjuicio de las demás instrucciones existentes para llenar la Declaración de Importación, se declarará el valor aduanero en su Anexo II, en relación a la mercadería de cada agregado, de la siguiente manera:

- i) En el ítem 19, se declarará el valor aduanero, excluidos el flete y el seguro;
- ii) En el ítem 20, se indicará la suma de las partes que constan en los ítem 16, 17 y 19.

9.1 En los casos en que prevalezca, como base de cálculo del Impuesto de Importación la pauta de valor mínimo o el precio de referencia, éstos serán declarados en el ítem 29 del cuadro 08, observándose que:

//

//

- a) Se perjudica la expresión "(transcribir del ítem 20, cuadro 07)", del mismo ítem 29;
- b) En el ítem 36 del cuadro 09, donde se lee "ítem 20, cuadro 07", debe leerse "ítem 29, cuadro 08";
- c) Tratándose de precio de referencia, el aumento del impuesto (alícuota específico), a declararse en el ítem 31 del cuadro 08, se obtendrá por la diferencia entre los valores declarados en el ítem 29 del cuadro 08 y en el ítem 18 del cuadro 07.

10. En el Anexo III de la Declaración de Importación el importador deberá:

- a) Informar si está o no vinculado al exportador (artículo 15, párrafo 4o., del Acuerdo);
- b) Informar el método de valoración utilizado;
- c) Cuando fuere el caso, indicar los ítem de ajuste (artículo 8o. del Acuerdo), incluidos, en relación al total de la mercadería objeto del despacho;
- d) Si se utilizan los métodos segundo o tercero, indicar el número de la declaración por la cual fue despachada la mercadería idéntica o similar;
- e) Si se utilizan los métodos cuarto o quinto, desglosar el valor en todas sus partes;
- f) Si se utiliza el sexto método, indicar el número del proceso en que el valor fue determinado.

11. Salvo expresa disposición legal en contrario, el valor aduanero servirá exclusivamente como base de cálculo del Impuesto de Importación, no prestándose para otros efectos, inclusive cambiarios.

12. Las reglas del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán exclusivamente a los despachos para consumo.

12.1 En los despachos que no sean para consumo deberá declararse el precio por el que la mercadería, o mercadería similar, se ofrece normalmente para la venta en el mercado mayorista del país importador, sumado a los gastos efectivamente pagos para su colocación a bordo del vehículo que la transporte al Brasil, al flete, hasta el puerto o aeropuerto aduanero de descarga, o al punto de frontera aduanero de entrada, al país, y al seguro relativo al transporte.

//

ah

ANEXO IIPRIMER METODOValor de transacción de la mercadería importada

1. El valor aduanero de la mercadería importada será su valor de transacción, o sea, el precio efectivamente pagado o a pagar por la mercadería, ajustado de acuerdo a las disposiciones del artículo 8o. del Acuerdo.

1.1 El precio efectivamente pagado o a pagar por la mercadería importada es el pago total, efectuado o a ser efectuado por el importador al exportador, o en beneficio de éste, por la mercadería importada. Dicho precio comprende los pagos directos o indirectos efectuados mediante transferencia de dinero, carta de crédito o cualquier otro instrumento. Un ejemplo de pago indirecto sería la liquidación por el importador de una deuda del exportador. Obsérvese que, en caso de que el exportador conceda al importador un descuento por pago anticipado, éste solamente podrá reducirse si ya hubiera sido comprobadamente utilizado antes del comienzo del despacho aduanero (Nota al artículo 1o. del Acuerdo).

Requisitos básicos para la utilización del primer método

2. Son requisitos básicos para la utilización del primer método:

- I) Que se trate de una venta para exportación al Brasil, excluida cualesquiera otras operaciones, como por ejemplo, una donación (artículo 1o. del Acuerdo);
- II) Que no haya vinculación entre el importador y el exportador o, si la hubiere, que sea posible demostrar que dicha vinculación no influyó en el precio de la mercadería importada (artículo 1o., párrafo 1o., inciso "d" del Acuerdo);
- III) Que no haya restricciones en cuanto a la cesión o utilización de la mercadería importada, excepto aquellas que (artículo 1o., párrafo 1o., inciso "a", del Acuerdo):
 - a) Sean impuestos por ley (artículo 1o., párrafo 1o., inciso "a" (i), del Acuerdo): como ejemplo, la exigencia del permiso especial para la utilización o reventa de determinado producto químico;
 - b) Limiten el área geográfica para reventa de la mercadería importada, (artículo 1o., párrafo 1o., inciso "a" (ii), del Acuerdo). Como ejemplo, la reventa de máquinas agrícolas limitada por el exportador a la región sur del país;
 - c) No afecten sustancialmente el valor de la mercadería importada (artículo 1o., párrafo 1o., inciso "a" (iii) del Acuerdo). Como ejemplo, la prohibición de reventa o de exhibición de modelo nuevo de determinado tractor, antes de la fecha oficial de lanzamiento de aquel modelo en el mercado.

//

- IV) No dependa, la venta o el precio, de alguna condición o contraprestación impuesta por el exportador al importador, cuyo valor no pueda determinarse (artículo 10., párrafo 10., inciso "b", del Acuerdo).
- V) No revertir, directa o indirectamente, al exportador el valor de cualquier parte del resultado de la reventa, cesión o utilización subsiguiente de la mercadería importada, a menos que el valor de dicha parte pueda determinarse y ajustarse de acuerdo al artículo 80. del Acuerdo. Si el referido valor no pudiere determinarse y ajustarse en los términos del citado artículo, la valoración aduanera no podrá efectuarse por el primer método (artículo 10., párrafo 10., inciso "c", del Acuerdo).

2.1 A los fines del punto II este ítem, se consideran vinculadas entre sí las personas físicas y/o jurídicas, cuando (artículo 15, párrafo 4o., del Acuerdo):

- a) Una de ellas ocupe un cargo de confianza o de dirección en una empresa de la otra;
- b) Legalmente se reconozcan como asociadas en negocios;
- c) Sean empleador o empleado;
- d) Una persona tenga, directa o indirectamente, la propiedad, control o cinco por ciento (5%) o más de las acciones en circulación con derecho a voto, o de títulos de ambas;
- e) Una de ellas controle a la otra, directa o indirectamente;
- f) Ambas sean controladas, directa o indirectamente por una tercera;
- g) Conjuntamente, controlen a una tercera persona, directa o indirectamente; o
- h) Sean miembros de la misma familia.

2.2 A los efectos del subítem anterior, se entiende que una persona controla a la otra cuando la primera está, de hecho o de derecho, en posición de imponer limitaciones o de dictar órdenes a la segunda (nota al artículo 15, párrafo 4o., inciso "e", del Acuerdo).

2.3 Cuando fuere utilizado el primer método en una operación entre empresas vinculadas, el importador podrá ser llamado para demostrar que el valor de la transacción se aproxima mucho a uno de los siguientes valores, vigentes en el mismo momento o en momento cercano al despacho aduanero (artículo 10., párrafo 2o., inciso "b", del Acuerdo):

- a) El valor de transacción de mercadería idéntica o similar, realizada por cualquier importador no vinculado al exportador;
- b) El valor aduanero de una mercadería idéntica o similar, determinado de acuerdo al cuarto método;
- c) El valor aduanero de mercadería idéntica o similar, determinado de acuerdo al quinto método.

2.4 En la hipótesis mencionada en el subítem anterior, no siendo posibles las demostraciones previstas, no podrá utilizarse el primer método.

//

ah

//

2.5 La existencia de cualquier otra restricción diferente a las indicadas en el inciso III, de este ítem, impedirá la aplicación del primer método.

2.6 En la hipótesis a que se refiere el punto IV, de este ítem, siendo constatada la existencia de una condición o contraprestación y la posibilidad de determinarse el valor correspondiente, éste deberá ser agregado al precio efectivamente pagado o a pagar. No siendo posible la determinación del valor de esa condición o contraprestación, la valoración aduanera no podrá efectuarse por el primer método. Como ejemplos de condiciones o contraprestaciones, cuyos valores podrán o no, conforme el caso, ser determinados, tenemos que: (nota al artículo lo. párrafo lo., inciso "b", del Acuerdo):

- a) El exportador fijó el precio de las mercaderías objeto de valoración en función de compras de otras mercaderías que el importador haya efectuado o vaya a efectuar;
- b) El precio de las mercaderías importadas depende del precio, fijado por el importador brasileño, para la venta de otras mercaderías al exportador de las mercaderías objeto de valoración;
- c) El precio fue fijado en función de una forma de pago ajena a las mercaderías importadas. Esta situación puede ejemplificarse por una importación de materias primas o mercaderías semiterminadas, suministradas por el exportador, bajo la condición de que se le exporte determinada cantidad de los productos terminados.

Aumento de cuotas cuando no se incluyan en el precio efectivamente pagado o a pagar (artículos lo. y 8o. del Acuerdo)

3. En la determinación del valor aduanero por el primer método, deberán agregarse el precio efectivamente pagado o a pagar (pagos directos + pagos indirectos) los siguientes elementos, siempre que se basen en datos objetivos y cuantificables y soportados por el importador y en la medida en que aún no estén incluidos en el referido precio (artículos lo. y 8o. del Acuerdo):

I - Costos de Comisiones y Corretajes a cargo del Importador, excepto Comisiones de Compra (artículo 8o., párrafo lo., "a", (i) del Acuerdo)

Dichos costos se refieren a los valores de Comisiones y corretajes pagados o a pagar, excepto los relativos a comisiones de compra. Se entiende por comisión de compra la remuneración pagada por el importador a su agente, por el servicio que este presta al representarlo en el exterior en la compra de mercaderías importadas.

II - Gastos de embalaje a cargo del importador (artículo 8o., párrafo lo., "a" (ii) e (iii) del Acuerdo)

Dichos gastos se refieren al costo de embalaje a cargo del importador y a los valores de embalajes suministrados por él al exportador, para utilización en la mercadería importada. El gasto total debe ser ajustado a la cantidad de la mercadería objeto del despacho.

//

//

III - Materiales suministrados por el importador e incorporados a la mercadería (artículo 8o., párrafo 1o., "b", (i), del Acuerdo)

El valor de dichos materiales, debidamente apropiado, se refiere a los materiales suministrados, directa o indirectamente, por el importador, gratuitamente o a precios reducidos, para utilización de la producción de la mercadería importada. Se incluyen también los componentes, partes y semejantes, incorporados a la mercadería importada.

IV - Herramientas, matrices, moldes y semejantes, suministrados por el importador (artículo 8o., párrafo 1o., "b" (ii) y nota respectiva, del Acuerdo)

El valor de dichos bienes, debidamente apropiado, se refiere a las mercaderías suministradas, directa o indirectamente, por el importador, gratuitamente o a precios reducidos, para la utilización en la producción de la mercadería importada.

El valor a apropiar debe ser evaluado según una de las siguientes alternativas:

- a) Costo de adquisición -cuando los bienes hayan sido adquiridos de un vendedor no vinculado al importador;
- b) Costo de producción -cuando los bienes hayan sido producidos por el importador o por persona a él vinculada.

Cuando la mercadería ya haya sido previamente utilizada por el importador, su valor podrá depreciarse debidamente.

La apropiación del valor de herramientas, matrices, moldes y semejantes, empleados en la producción de la mercadería importada, podrá hacerse de tres formas diferentes, a elección del importador, como ilustra el siguiente ejemplo:

Un importador contrató la producción e importación de 10.000 unidades de un determinado producto a un fabricante extranjero, suministrando, para ese fin, una matriz con una vida útil de producción estimada en 20.000 unidades del producto.

En el momento de la importación de la primera remesa de mercaderías, correspondiente a 1.000 unidades, la matriz suministrada ya se utilizó para la producción de 4.000 unidades.

En este caso, el importador podrá optar por una de las siguientes formas de apropiación:

- a) Por las 10.000 unidades contratadas;
- b) Por las 4.000 unidades ya producidas; o
- c) Por las 1.000 unidades importadas.

//

ah

En caso de que el importador haya pagado en la compra Cz\$ 50.000,00, la apropiación será el resultado de uno de los siguientes cálculos:

- 1) Apropiación por el total de las unidades contratadas (inciso "a", del ejemplo):

$$VA1 = BF \times \frac{Q1}{Q2}$$

$$VA1 = 50.000 \times \frac{10.000}{20.000}$$

$$VA1 = \text{Cz\$ } 25.000,00$$

donde:

VA1 = valor de la apropiación por el total de las unidades contratadas.

BF = valor del bien suministrado.

Q1 = cantidad contratada.

Q2 = capacidad total de producción estimada para la matriz.

- 2) Apropiación por las unidades ya producidas por la matriz (inciso "b", ejemplo):

$$VA2 = VA1 \times \frac{Q3}{Q1}$$

$$VA2 = 25.000 \times \frac{4.000}{10.000}$$

$$VA2 = \text{Cz\$ } 10.000,00$$

donde:

VA2 = valor de la apropiación por las unidades ya producidas.

VA1 = valor de la apropiación por el total de las unidades contratadas.

Q1 = cantidad contratada.

Q3 = cantidad ya producida.

- 3) Apropiación por las unidades importadas (inciso "c", del ejemplo):

$$VA3 = VA1 \times \frac{Q4}{Q1}$$

$$VA3 = 25.000 \times \frac{1.000}{10.000}$$

$$VA3 = \text{Cz\$ } 2.500,00$$

//

donde:

VA3 = valor de apropiación por las unidades importadas.

VA1 = valor de la apropiación por el total de las unidades contratadas.

Q1 = cantidad contratada.

Q4 = cantidad importada.

V - Materiales suministrados por el Importador y consumidos en la producción de la mercadería (artículo 8o., párrafo 1o., "b", (iii), del Acuerdo)

El valor de dichos materiales, debidamente apropiado, se refiere a los materiales suministrados, directa o indirectamente, por el importador, gratuitamente o a precios reducidos, para utilización en la producción de la mercadería importada.

VI - Proyectos de Ingeniería, trabajos artísticos y diseños suministrados por el Importador y elaborados fuera del Brasil (artículo 8o., párrafo 1o., "b", (iv) y respectiva nota, del Acuerdo)

El valor de los proyectos de ingeniería, investigaciones y desarrollo, trabajos artísticos y "design", y planos y diseños, elaborados fuera del Brasil y necesarios para la producción de la mercadería importada, debe ser aumentado, cuando dichos servicios fueren suministrados, directa o indirectamente, por el importador, a título gratuito o a precios reducidos.

En los casos de suministro gratuito de dichos servicios, su valor total debe ser aumentado. Cuando se suministren a precio reducido, debe agregarse la diferencia entre el valor total y el valor reducido.

VII - Regalías y Derechos de Permiso (artículo 8o., párrafo 1o., "c" y respectiva nota del Acuerdo)

Se trata de pagos que debe efectuar el importador a título de regalías y derechos de permiso. Dichos pagos pueden referirse, por ejemplo, a patentes, marcas registradas y derechos de autor. Deben agregarse al precio efectivamente pagado o a pagar los pagos relativos al derecho de distribuir o revender la mercadería importada, en caso de que dichos pagos sean condiciones impuestas para la venta de esas mercaderías. Sin embargo, los pagos relativos al derecho de reproducción en el Brasil de mercaderías importadas, no se deben considerar a los fines de agregado.

//

ah

//

VIII - Valores que se reviertan al exportador (artículo 1o., párrafo 1o., "c", y artículo 8o., párrafo 1o., "d", del Acuerdo)

Dichos valores se refieren a cualquier parte del resultado de reventa, cesión o utilización subsiguiente de la mercadería importada, que revierta, directa o indirectamente al exportador.

IX - Flete (artículo 8o., párrafo 2o., "a", del Acuerdo)

Se trata del costo de transporte hasta el puerto o aeropuerto aduanero de descarga, o punto de frontera aduanero de entrada de la mercadería en el país, siempre que este valor aún no esté incluido en el precio pagado o a pagar.

X - Costos relativos a carga, descarga y manipulación (artículo 8o., párrafo 2o., "b", del Acuerdo)

Se trata de los costos de carga, descarga y manipulación, relativos al transporte de mercadería importada hasta el puerto o aeropuerto aduanero de descarga, o punto de frontera aduanero de entrada al país.

XI - Seguro (artículo 8o., párrafo 2o., "c", del Acuerdo)

El seguro es el costo hasta el puerto o aeropuerto aduanero de descarga, o punto de frontera aduanero de entrada de la mercadería, al país, siempre que este valor aún no esté incluido en el precio pagado o a pagar.

3.1 Los valores de que tratan los puntos II, IV e VI pueden referirse tanto al costo de compra como al de arrendamiento.

Deducciones de partes ya incluidas en el precio efectivamente pagado o por pagar (Nota al artículo 1o. del Acuerdo)

4. Para la determinación del valor aduanero por el primer método, deberán deducirse del precio efectivamente pagado o por pagar los siguientes elementos, siempre que sean de responsabilidad del exportador y ya estén incluidos en el referido precio.

I - Costo de Transporte Interno

Se trata del costo de transporte de la mercadería desde el puerto o aeropuerto aduanero de descarga, o punto de frontera aduanero de entrada al país, hasta el local de entrega de la referida mercadería.

//

ah

//

II - Gastos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica en el país

Se trata de gastos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados en el país con relación a la mercadería importada.

III - Otros pagos

Dichos pagos se refieren a los tributos incidentes en la importación de la mercadería y a otros gastos efectuados en el país.

Dichas deducciones solamente podrán efectuarse cuando su valor pueda ser de vidamente comprobado.

Cálculo del valor aduanero

5. El valor aduanero de la mercadería objeto del despacho, determinado por el primer método, podrá calcularse mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$VA = PP + A - D$$

donde:

VA = valor aduanero.

PP = precio efectivamente pagado o por pagar.

A = total de los aumentos.

D = total de las deducciones.

//

ah

//

ANEXO IIISEGUNDO Y TERCER METODOSValor de transacción de mercadería idéntica y
valor de transacción de mercadería similar

1. Cuando el valor aduanero no pueda determinarse por el primer método, corresponderá el valor de transacción de la mercadería importada idéntica (segundo método) tal como se define en el artículo 15 del Acuerdo, vendida para exportación hacia Brasil e importada al mismo tiempo que la mercadería objeto del despacho, o en un período aproximado (artículo 2o. del Acuerdo).

1.1 El pasaje del primero al segundo método podrá estar precedido de una consulta a la unidad de la SRF a través de la cual se procese el despacho, en caso de que el importador no disponga de informaciones sobre importaciones de una mercadería idéntica.

1.2 Si en la aplicación del segundo método fuere encontrado más de un valor de transacción de mercaderías idénticas, se utilizará el valor más bajo para la determinación del valor aduanero de la mercadería objeto del despacho (artículo 2o., párrafo 3o., del Acuerdo).

2. Cuando el valor aduanero no pueda determinarse por el segundo método, corresponderá al valor de transacción de mercadería importada similar (tercer método) igualmente definida en el artículo 15 del Acuerdo, vendida para exportación hacia Brasil e importada en el mismo momento que la mercadería objeto del despacho, o en un período aproximado (artículo 3o. del Acuerdo).

2.1 El pasaje del segundo al tercer método deberá estar siempre precedido de una consulta a la dependencia de la SRF en la cual se procese el despacho.

2.2 Si en la aplicación del tercer método se encuentra más de un valor de transacción de mercaderías similares, se utilizará el más bajo de esos valores para la determinación del valor aduanero de la mercadería objeto del despacho (artículo 3o., párrafo 3o., del Acuerdo).

3. Las mercaderías idénticas o las mercaderías similares, de que trata este Anexo, deberán corresponder a las mercaderías vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en la misma cantidad que la mercadería objeto del despacho.

3.1 No existiendo dicha venta, se recurrirá a una venta de mercadería idéntica, o de mercadería similar, según se utilice el segundo o tercer método, efectuada en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I) Al mismo nivel comercial y en cantidad diferente;
- II) A nivel comercial diferente y sustancialmente en la misma cantidad;
- III) A nivel comercial y cantidad diferentes.

4. Para la determinación del valor aduanero por el segundo o tercer métodos, se excluirán los valores del flete y seguro, relativos a la mercadería importada idéntica o similar, incluyendo los correspondientes a la mercadería objeto del despacho.

ah

//

//

4.1 La exclusión deberá hacerse antes de los ajustes de que tratan los ítem 5 a 8 de este Anexo, y la inclusión después de efectuar los referidos ajustes.

Ajustes

5. Cuando la mercadería idéntica o similar se haya vendido en cantidad mayor, y por esta razón el precio haya sido menor, se deberá efectuar un aumento en el valor aduanero de la referida mercadería, aumento que podrá calcularse mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$ACR 1 = Qa \times (P2 - P1)$$

donde:

ACR 1 = aumento por cantidad.

Q1 = cantidad de la mercadería idéntica o similar.

P1 = precio unitario para la cantidad de la mercadería idéntica o similar.

P2 = precio unitario para la cantidad de mercadería objeto del despacho.

6. Cuando la mercadería idéntica o similar haya sido vendida a nivel comercial diferente, y por esta razón el precio haya sido menor, se deberá efectuar un aumento en el valor aduanero de la referida mercadería, aumento que podrá calcular se mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$ACR 2 = Q1 \times (P4 - P3)$$

donde:

ACR 2 = aumento por nivel comercial.

Q1 = cantidad de la mercadería idéntica o similar.

P3 = precio unitario para el nivel comercial de la mercadería idéntica o similar.

P4 = precio unitario para el nivel comercial de la mercadería objeto del despacho.

7. Cuando la mercadería idéntica o similar haya sido vendida en cantidad menor, y por esta razón el precio haya sido mayor, se deberá efectuar una deducción del valor aduanero de la referida mercadería, deducción que podrá calcularse mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$DED 1 = Q1 \times (P1 - P2)$$

donde:

DED 1 = deducción por cantidad.

Q1 = cantidad de la mercadería idéntica o similar.

P1 = precio unitario para la cantidad de la mercadería idéntica o similar.

P2 = precio unitario para la cantidad de la mercadería objeto del despacho.

//

ah

//

8. Cuando la mercadería idéntica o similar se haya vendido en un nivel comercial diferente, y por esta razón el precio haya sido mayor, se deberá efectuar una deducción del valor aduanero de la referida mercadería, deducción que podrá calcularse mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$DED 2 = Q1 \times (P3 - P4)$$

donde:

DED 2 = deducción por nivel comercial.

Q1 = cantidad de la mercadería idéntica o similar.

P3 = precio unitario para el nivel comercial de la mercadería idéntica o similar.

P4 = precio unitario para el nivel comercial de la mercadería objeto del despacho.

Cálculo del Valor Aduanero

9. Observando lo dispuesto en el ítem 4 de este Anexo, el valor aduanero de la mercadería objeto del despacho, determinado por el segundo o tercer métodos, podrá calcularse mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$VA = \left[\frac{(A + B - C)}{Q1} \times Q2 \right] + F + S$$

donde:

VA = valor aduanero.

A = valor de transacción de la mercadería idéntica o similar.

B = total de los aumentos.

C = total de las deducciones.

Q1 = cantidad de la mercadería idéntica o similar.

Q2 = cantidad de la mercadería objeto del despacho.

F = flete relativo a la mercadería objeto del despacho.

S = seguro relativo al transporte de la mercadería objeto del despacho.

//

ah

//

ANEXO IV

CUARTO METODO

Valor de reventa de mercadería importada

1. Cuando el valor aduanero de la mercadería importada no pueda determinarse por el tercer método, este se determinará en base al precio unitario por el que la mercadería importada, objeto del despacho, o la mercadería importada idéntica o similar se revende en la mayor cantidad total, en el momento o aproximadamente en el momento de la importación de la mercadería objeto del despacho, a personas no vinculadas al importador, habiendo hecho las deducciones de que trata el ítem 3 de este Anexo (artículo 5o. del Acuerdo).

2. Para la determinación del valor en aduana por el cuarto método, se deberá obedecer la siguiente secuencia de situaciones posibles (artículo 5o. del Acuerdo):

- I) Valor de reventa de la mercadería importada o, en su defecto, de mercadería importada idéntica, o en su defecto, de mercadería importada similar, revendida en el Brasil:
 - a) En el mismo estado en que fue importada;
 - b) En la mayor cantidad total;
 - c) Si es idéntica o similar, en el momento o en momento próximo, antes o después del comienzo del despacho de la mercadería que se está valorando; y
 - d) A personas no vinculadas al importador.
- II) Valor de reventa de la mercadería importada o, en su defecto, de mercadería importada idéntica o, en su defecto, de mercadería importada similar, revendida en el Brasil:
 - a) En el mismo estado en que fue importada;
 - b) En la fecha más próxima después del comienzo del despacho de la mercadería que se está valorando, pero antes de transcurridos noventa (90) días; y
 - c) A personas no vinculadas al importador.
- III) Valor de reventa de la mercadería importada, que sufra un proceso de transformación después del comienzo del despacho, revendida en el Brasil:
 - a) En la mayor cantidad total;
 - b) A personas no vinculadas al importador; y
 - c) Deducido el costo adicional originado por la referida transformación.

2.1 Las situaciones mencionadas en este ítem deberán seguir el orden en que fueron relacionadas, de modo que se considere, en cada una de ellas, en primer lugar la mercadería objeto de la valoración, en seguida, la mercadería importada idéntica y, finalmente, la mercadería importada similar.

//

ah

//

2.2 En los casos de este ítem, si en el momento del despacho no se dispone de informaciones relativas al valor de reventa de la mercadería objeto del despacho, o de mercadería importada idéntica o similar, se deberá declarar una estimativa del valor aduanero. El valor aduanero efectivo se determinará en base al valor de reventa de dichas mercaderías, en la fecha más próxima después del comienzo del despacho, pero antes de transcurridos noventa (90) días.

2.3 Cuando se disponga del valor de reventa, y dentro del plazo de noventa (90) días, la Declaración de Importación se deberá rectificar o ratificar mediante presentación de Declaración Complementaria de Importación (DCI).

2.4 Transcurridos noventa (90) días del comienzo del despacho, y en caso de que no se concrete cualquiera de las situaciones descritas en este ítem, el valor aduanero no podrá determinarse por el cuarto método.

Deducciones

3. Para la determinación del valor en aduana por el cuarto método, se tomará como base el valor de reventa de la mercadería importada o de mercadería importada idéntica o similar, excluidas las partes correspondientes a flete y seguro, relativas a la importación y hechas, cuando fuere el caso, las siguientes deducciones (artículo 5o., párrafo 1o., "a" del Acuerdo):

I - Comisiones Pagadas o a Pagar

Se trata de las comisiones usualmente practicadas en el Brasil, en reventa de una mercadería importada de la misma clase o especie, calculadas sobre el valor de la mercadería, cuando se realice la reventa a través de un agente remunerado por comisión.

Esta deducción excluye la deducción relativa a lucro y gastos generales mencionada en el punto II siguiente.

II - Lucros y gastos generales

Se trata de los valores usualmente contabilizados como lucro y gastos generales en reventa, en el Brasil, de mercadería importada de la misma clase o especie.

Esta deducción excluye la deducción relativa a comisiones pagadas o por pagar, mencionada en el punto I anterior.

III - Costo de Transporte en el país

Se trata del costo relativo al transporte, tales como fletes y transportes, efectuados después de la descarga o entrada de la mercadería en el país y hasta el momento de la reventa, si se incluye en el referido precio de reventa.

//

ah

//

IV - Costo de Seguro en el país

Se trata del costo relativo a primas de seguro contra riesgos cubiertos después de la descarga o entrada de la mercadería en el país y hasta el momento de la reventa, si se incluye en el referido precio de reventa.

V - Costo de transformación en el país

Se trata del costo de transformación de la mercadería, realizada después del comienzo del despacho.

VI - Impuestos y tasas en el país

Se trata de los tributos que inciden en la importación y de otros tributos internos, incluidos en el precio de reventa de la mercadería hasta su reventa.

Cálculo del Valor en Aduanas

4. El valor en aduanas de la mercadería objeto del despacho, determinado por el cuarto método, podrá calcularse mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$VA = \left(\frac{A - B}{Q1} \times Q2 \right) + F + S$$

donde:

VA = valor aduanero.

A = valor total de reventa de la mercadería.

B = total de las deducciones.

Q1 = cantidad de la mercadería revendida.

Q2 = cantidad de la mercadería objeto del despacho.

F = flete relativo a la mercadería objeto del despacho.

S = seguro relativo a la mercadería objeto del despacho.



//

ah

ANEXO VQUINTO METODOValor computado

1. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar por el cuarto método, corresponderá al mismo el valor computado de la mercadería importada (artículo 6o., del Acuerdo).

1.1 El valor computado de que trata este ítem será igual a la suma de (artículo 6o., del Acuerdo y Nota respectiva):

- a) El valor de los materiales y el costo de fabricación o de otras operaciones necesarias para la producción de la mercadería importada;
- b) Un valor a título de lucro y gastos generales, correspondiente al usualmente contabilizado por productores, en el país de exportación, en ventas hacia Brasil de mercaderías de la misma clase o especie de aquélla que era objeto de valoración; y
- c) Los valores correspondientes a los gastos de flete, recargos y seguros, relativos al transporte de la mercadería hasta el local de descarga o entrada al país.

ANEXO VISEXTO METODO

1. Cuando el valor en aduanas de la mercadería importada no se pueda determinar por el quinto método, será determinado en base a criterios razonables, concordantes con los principios y disposiciones generales del Acuerdo de Valoración en Aduana y con el artículo VII del GATT, y en datos disponibles en el país (artículo 7o., del Acuerdo y Nota respectiva).

1.1 Para la utilización de este método, se considerarán las reglas de valoración de los métodos precedentes, aplicadas con razonable flexibilidad y, en la medida de lo posible, en base a valores ya anteriormente determinados.